



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

6 AGO 2018

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-006-2015-00283-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR EDUARDO RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el perito designado LUIS ERNESTO OVIEDO LEON no se posesionó en el cargo encomendado mediante audiencia inicial del 22 de junio de 2017, se hace necesario requerir a la parte accionante para que de conformidad con el artículo 167 del C.G del F, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación, aporte el dictamen pericial propuesto por la misma visto a folio 62 del expediente como quiera que, ha pasado un tiempo prudencial, y a la fecha no se ha practicado el dictamen pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE 2018
SIENDO LAS 8:00 A.M

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el:

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00341-00
ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P "IBAL"

Una vez revisado el escrito de demanda de la presente acción popular, se advierte que la parte accionante solicita medida cautelar apoyada en las disposiciones contenidas en los artículos 2, 17 y 25 de la Ley 472 de 1998, por lo cual procede el Despacho a pronunciarse respecto a dicha solicitud que fuere presentada en los siguientes términos (Fls. 4-5):

"Se ORDENE a las Accionadas Alcaldía de Ibagué y la Empresa Ibaguerena de Acueducto y Alcantarillado S.A. oficial IBAL, llevar a cabo de manera urgente e inmediata las obras civiles e hidráulicas, acciones administrativas y obra pública de conducción y destaponamiento de aguas lluvias y residuales, tendientes y que sean necesarias para SUSPENDER (entre tanto se resuelve de fondo) la afectación de derechos colectivos que implica las reiteradas inundaciones a sus residencias, de que sufren los habitantes del barrio Nuevo Armero I etapa en la ciudad de Ibagué, lo que les ocasionan daños a las viviendas y enseres de las mismas, al no contar con ductos de desagüe, que la administración municipal y el IBAL, han prometido llevar a cabo, sin que hasta el momento se hayan concretado las obras requeridas."

De igual forma, se justificó la necesidad de tal medida bajo los siguientes argumentos:

"Los residentes de la urbanización Nuevo Armero de la ciudad de Ibagué etapa 1, vienen siendo afectados por la decisión administrativa o inacción de las Entidades Demandadas que les implica que sus derechos y garantías fundamentales se vienen vulnerando permanentemente; Para que esto se detenga y se tomen las medidas correspondientes de protección de los mismos, se hace imperiosa la necesidad de que el Despacho CONCEDA el otorgamiento de la medida cautelar y la decisión judicial al respecto, a fin de que los derechos sean resarcidos en un menor tiempo posible y sobre todo, que se detenga su vulneración, razón principal y objeto de la solicitud de medida cautelar propuesta, máxime si como lo demostramos más adelante, las demandas tienen conocimiento de la problemática, han avanzado en el proyecto que da solución a la misma, pero falta su culminación o etapa de desarrollo, que es donde se quiere la intervención en favor de los derechos de la comunidad."

Se tiene entonces que el accionante, arguye que con la omisión en la que ha incurrido la Administración tendiente a garantizar la prestación adecuada para el tratamiento de aguas lluvias y residuales en el Barrio Nuevo Armero Etapa 1 de esta ciudad, se han visto afectados los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en los términos de los literales a, g, h, j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

MEDIDAS CAUTELARES EN ACCION POPULAR

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 88 las acciones populares como mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, entre otros, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y, aquellos de similar naturaleza.

Dicho artículo superior fue desarrollado por la Ley 472 de 1998 la cual definió este tipo de acciones como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. En efecto el artículo 2º de la citada ley estableció que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere esto fuere posible.

Ahora bien, esta normatividad reguló dentro de estas acciones populares, las medidas cautelares, consignadas en el artículo 25, el cual le otorgó la facultad al juez constitucional para que de oficio o a petición de parte, adoptara las "medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado". Así mismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

"Artículo 25º.- Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Es pertinente mencionar que el Consejo de Estado ha considerado que los presupuestos para decretar una medida cautelar, dentro del proceso de las acciones populares son los siguientes¹:

"...a) en primer lugar, que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumió; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido..."

Visto lo anterior, debe mencionar esta operadora judicial que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señaló en su parágrafo que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Undécimo del Título V de la Parte Segunda del C.F.A.C.A.

Así las cosas, estableció dicho articulado lo siguiente:

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa

¹ Consejo de Estado Sección Primera C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés (E1) Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP)

y necesaria con las pretensiones de la demanda. Por el escrito, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que de lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Expuesto todo lo anterior, concluye el Despacho que para efectos de decretar una medida cautelar al interior de procesos en donde se estudia la protección de derechos colectivos, resulta necesario que del material probatorio arrimado al proceso, se determine de forma clara la existencia de un daño, agravio o amenaza latente o futura a los derechos colectivos de los que se pretende su protección, pues de no demostrarse la existencia de tal eventualidad, el decreto de la medida se tornaría improcedente.

CASO CONCRETO

Con el escrito de demanda, fueron allegados por la parte demandante los siguientes documentos relevantes:

1. Copia de oficios del 28 de mayo de 2018 mediante el cual el Defensor del Pueblo Regional traslada al Municipio de Ibagué y al IBAL S.A E.S.P, el escrito contentivo de queja allegado a su dependencia, por parte de los habitantes de la etapa 1 del Barrio Nuevo Armero en el cual se expone la problemática generadora de la presente acción popular, a fin de que dichas entidades procedan a informar las gestiones realizadas ante tal problemática. (Fl 14-19)
2. Copia de Fotografías (14) contentivas de lo que al parecer son las inundaciones presentadas en algunas viviendas de moradores del Barrio Nuevo Armero Etapa 1. (sin nitidez alguna) (Fl 24-31)

3. Copia del derecho de petición radicado el 14 de noviembre de 2003 mediante el cual el presidente de la Asociación de Habitantes Nuevo Armero primera Etapa "ASOBANAR" solicita a la oficina de planeación municipal de Ibagué, que se efectúe una visita técnica de carácter urgente al Barrio Nuevo Armero Etapa 1, con el fin de revisar un canal de salidas de agua lluvias hacia el lote que colinda con el barrio, debido a inconvenientes que se presentan con el dueño de dicho lote. (Fl 34)

4. Copia del derecho de petición radicado el día 20 de febrero de 2004 por parte de los señores de ASONABAR ante el Jefe de División Técnica Acueducto y Alcantarillado del IBAL S.A E.S.P, con el fin de que se practique una visita técnica a la urbanización en aras de constatar las dificultades que se presentan con la evacuación de las aguas lluvias, y así proceder a ordenar la ejecución de las obras que se necesiten para solucionar tal inconveniente. (Fl 24)

5. Copia del derecho de petición radicado ante el IBAL S.A E.S.P el día 28 de septiembre de 1999 por parte de ASOBANAR, en donde se le solicita la revisión del alcantarillado de la etapa 1, por cuanto se presenta devolución de las aguas lluvias al interior de algunas casas generando la inundación de las mismas. (Fl 19)

6. Copia del derecho de petición radicado el día 13 de octubre del 2011 ante el IBAL S.A E.S.P, en el cual una habitante del Barrio Nuevo Armero Etapa 1 solicita a la entidad que intervenga para solucionar el problema que se presenta las aguas lluvias no canalizadas que generan inundaciones en algunos inmuebles del sector. (Fl 30)

7. Copia del Oficio N° 190-2268 del 19 de octubre de 2011 emitido por el Jefe de División Técnica de Alcantarillado del IBAL S.A E.S.P, con el cual se da respuesta a la petición radicada el día 13 de octubre de 2011, informando que se han efectuado gestiones con un predio privado colindante para el paso de la red de aguas lluvias. (Fl 31)

8. Copia de la Orden de obra N° 0076 del 4 de septiembre de 2012 suscrita entre el IBAL S.A E.S.P y el Ingeniero Gonzalo Vargas Vargas que tuvo por objeto la "REPOSICIÓN DE LA RED PRINCIPAL DE ACUEDUCTO Y DOMICILIARIAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CALLE 49 ENTRE CARRERAS 5 Y 6 DEL BARRIO PIEDRA PINTADA Y CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO AGUAS LLUVIAS BARRIO NUEVO ARMERO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ" por valor de \$65.900.253 y un plazo de 60 días contados a partir del acta de iniciación de la misma. (Fl 64-74)

9. Copia de derecho de petición radicado ante el IBAL S.A E.S.P el día 26 diciembre de 2012 (Radicación N° 6980), por un grupo de moradores del Barrio Nuevo Armero Etapa 1 de la ciudad, en donde se pone en conocimiento de la entidad que obra ejecutada en virtud del contrato de obra N° 076 del 4 de septiembre de 2012, no cumple con el fin para el que fue construida, por lo cual las viviendas se inundaron con aguas lluvias y residuales los días 12 y 23 de diciembre de 2012, generando toda clase problemas de salubridad., razón por la cual solicitan su intervención ante el contratista de la obra por un posible incumplimiento del objeto contractual. (Fl 45-63)

10. Copia de la contestación al derecho de petición con radicado N° 6980 del 26 de diciembre de 2012, que emana del Jefe de División de Alcantarillado del IBAL S.A E.S.P en el cual informa a los peticionarios, al cual se le anexan los diseños de la construcción de la red de aguas residuales de la calle 100 con carrera 4 B esquina del Barrio Nuevo Armero. Al respecto se manifestó lo siguiente:

"Por otro lado y con el fin de darle respuesta al Derecho de Petición del Asunto me permito remitirle el informe de interventoría en el cual se hace un relato detallado con respecto a la ejecución de la Orden de Obra del 0076 del 4 de Septiembre de 2012, cuyo objeto es "LA REPOSICIÓN DE RED PRINCIPAL DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA CALLE 49 ENTRE CARRERA 5 Y 6 DEL BARRIO PIEDRA PINTADA Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE ALCANTARILLADO DE AGUAS LLUVIAS DEL BARRIO NUEVO ARMERO

DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ", esto se realiza con base a que dicho alcantarillado del barrio Nuevo Armero se encontraba con un tubo (Aguas lluvias y Aguas residuales) por una tubería de \varnothing 12", la solución que se encuentra después de realizar estudios y análisis fue una independización de la mismas, para evitar que se siga congestionando o presurizando dicha red, para este fin el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, tomo la decisión de realizar el alcantarillado de aguas lluvias en donde según topografía y tabla de conveniencia era necesario construir 4 Pozos de inspección e instalar tubería de \varnothing 12" teniendo en cuenta, el flujo de agua que recoge dicho sector y solucionar el problema de reboce de aguas.

Con respecto a las fuertes lluvias que se presentaron los días 13 y 23 de diciembre de 2012, fue evidente el saturamiento de la red nueva de aguas lluvias y la existente de aguas residuales, no por mala planificación y calidad de los trabajos efectuados, si no que por falta de cultura ciudadana y como fue expresado por los ingenieros de la Interventoría CARLOS BUENO y CARLOS MORALES, donde en un pozo localizado sobre la calle 100, fue hurtada la tapa del mismo con el agravante que la misma comunidad del sector deposita gran cantidad de residuos sólidos, (escombros y bolsas de basura) generando como resultado el taponamiento de la red evitando el continuo funcionamiento de esta, concluyendo que este fue uno de los factores para que las aguas lluvias se devolvieran por la red de aguas residuales, ya que estas conectan al Sistema de Alcantarillado de \varnothing 12" que pasa por la calle 100. (...)"

Una vez relacionado el material probatorio obrante en el plenario, encuentra este Despacho que parte de la comunidad de la primera etapa del Barrio Nuevo Armero, alega que ha sufrido desde hace varios años inundaciones en sus viviendas como consecuencia del deficiente servicio de alcantarillado en el sector, según se evidencia de las copias de peticiones efectuadas por la comunidad afectada ante la administración municipal desde el año de 1999.

Ahora bien, se advierte igualmente que ante las reiteradas solicitudes el IBAL realizó algunas visitas técnicas con el fin de establecer de forma clara el perjuicio que venía padeciendo la comunidad, fruto de lo cual la entidad suscribió la orden de obra N° 0076 del 4 de septiembre de 2012 con el Ingeniero Gonzalo Vargas Vargas a fin de efectuar la "CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO AGUAS LLUVIAS BARRIO NUEVO ARMERO DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ".

Sin embargo, se evidenció que la misma comunidad una vez terminada la obra en comento, allegó nuevamente un oficio ante el IBAL S.A E.S.P con el fin de comunicar que a pesar de que se realizó la obra de mitigación del daño que venía afectándolos, la misma no estaba cumpliendo el fin para lo cual había sido construida, como quiera que los días 12 y 23 de diciembre de 2012 debido a las fuertes lluvias, se presentó una nueva inundación en algunas viviendas, debido al rebosamiento no solo de las aguas lluvias, sino también de las residuales que se combinaron y causaron daños en los inmuebles y muebles de estos habitantes, por lo cual entonces solicitaron la gestión de la interventoría de la obra y de la propia entidad ante el contratista, por un posible incumplimiento de contrato.

El IBAL S.A E.S.P al dar contestación a la petición de la comunidad, manifestó que una vez efectuada visita al lugar se encontró que el problema de inundación presentado los días de diciembre de 2012 no se produjo como consecuencia de la mala planificación de la obra, sino por "falta de cultura ciudadana" dado que se encontró que un pozo localizado en la calle 100 fue producto del robo de su alcantarilla con el agravante de que la comunidad del sector "deposita gran cantidad de residuos sólidos, (escombros y bolsas de basura) generando como resultado el taponamiento de la red evitando el continuo funcionamiento de esta," concluyéndose en dicha visita, que estos acontecimientos fueron los factores que generaron que se devolvieran las aguas lluvias por la red de aguas residuales "ya que estas conectan al Sistema de Alcantarillado de \varnothing 12" que pasa por la calle 100. (...)"

Frente a lo anteriormente expuesto, el Despacho observa que podría existir inminencia del daño por la omisión de la entidad responsable de efectuar las obras y el mantenimiento de la red de acueducto y alcantarillado en la zona afectada, pues a pesar de que se encuentra probado la realización de una obra civil para mitigar el daño,

no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para emitir una orden previa de reparación inmediata de la red de alcantarillado, dado que si bien existe una queja reciente de la comunidad ante el Defensor Regional del Pueblo de la cual se dio traslado al IBAL S.A E.S.P, en los documentos emitidos por la entidad anteriormente, se manifiestan hechos externos a la obra civil realizada, lo que genera que no se logre por una parte vislumbrar el estado actual de la red ni la delimitación exacta de las obras requeridas para reparar el daño en su totalidad, como tampoco la verdadera razón del taponamiento de la conducción del alcantarillado, lo cual a juicio del Despacho debe determinarse mediante un concepto técnico rendido por profesional idóneo en la materia.

Es dable mencionar también, que si bien fueron allegadas una serie de fotografías de lo que al parecer sería una inundación ocurrida en el mes de abril de la presente anualidad, en las mismas no resulta posible apreciar situación alguna, pues las mismas se encuentran complementemente oscuras, siendo necesaria entonces una inspección a las viviendas afectadas con el fin de corregir el defecto probatorio presentado.

Como se indicó anteriormente, se hace necesario realizar un análisis interpretativo y probatorio de fondo que no es posible adelantar en esta instancia procesal, pues resultan imperioso un estudio profundo de elementos probatorios los cuales soportarían tanto los fundamentos fácticos del libelo genitor como aquellas que llegaren a presentar las entidades acusadas.

Por otra parte, no desconoce esta instancia que la situación alegada por los moradores de la etapa 1 del Barrio Pueblo Nuevo constituye verdadero motivo de preocupación, no solo porque viene siendo reiterada desde un largo periodo atrás, sino porque también tal situación compone riesgos para la comunidad debido al desbordamiento de aguas lluvias y residuales que afectan no solo los bienes de aquellos, sino también su salud y bienestar.

Por tal situación, se considera que resultaría apresurado ordenar la intervención en obra pública de las entidades accionadas en forma inmediata, sin tener un conocimiento claro acerca del estado actual de la red de alcantarillado que sirve a esos inmuebles y las causas por las cuales la obra ya ejecutada por el IBAL no cumple con el fin para lo cual fue construida, sin perder de vista además, que para la ejecución de una obra civil por parte de entidades públicas se necesita toda una gestión administrativa y presupuestal dentro del marco de la normatividad vigente.

Sin embargo, entiende esta juzgadora que no puede predicarse lo mismo frente a la solicitud de destaponamiento del alcantarillado del sector, por lo cual resulta pertinente acceder de forma parcial a la medida cautelar solicitada mientras se toma una decisión de fondo dentro de la presente acción popular, para lo cual se ordenará al IBAL S.A E.S.P, TRASLADAR dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de la presente, el camión de succión VACTOR, a fin de que realice maniobras de limpieza y destaponamiento de las alcantarillas ubicadas en la etapa 1 del Barrio Nuevo Armero de la Ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a la medida cautelar solicitada por el Defensor Regional del Pueblo, y en consecuencia se ORDENA al Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P, que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación de la presente, proceda a trasladar el camión de succión VACTOR al sector ubicado en la Etapa 1 del Barrio Nuevo Armero de esta ciudad, a fin de que realice maniobras de limpieza y destaponamiento de las alcantarillas ubicadas en el sector, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.,

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY SIENDO _____ LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>	<p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, - 6 AGO 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-40-012-2015-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADO: LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Procede este Despacho a resolver sobre solicitud de adición a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- 4. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del Despacho).*

De la norma transcrita se desprende que la adición a la demanda es el acto procesal mediante el cual la parte actora de un juicio contencioso administrativo podrá adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, la cual podrá proponer una sola vez y hasta diez (10) días después del vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, dentro del cual la parte demandante tiene la facultad de referirse a las partes (demandante y/o demandada), pretensiones, hechos o pruebas.

Revisado el contenido del escrito de reforma de la demanda, se advierte que la parte actora adiciona y suprime las pruebas, lo que torna viable la admisión de la reforma bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: Por estar dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

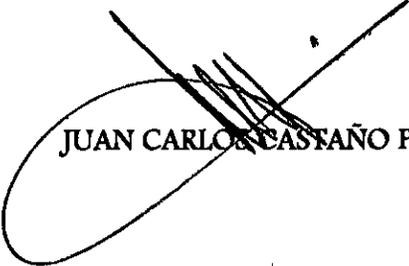
¹ Ver folio 95

SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **NOTIFÍQUESE por estado** el contenido de esta providencia.

TERCERO: Para efectos de contestar la reforma **Córrase traslado por el término de quince (15) días.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Conjuez,


JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 44
DE HOY 08/08/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 08/08/2018 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial
República de Colombia

OK

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

16 AGO 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2014-00493-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOGE ARMANDO DUQUE ARCINIEGAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA OTROS

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día 16 de agosto de 2018 a las 3:00 pm.

Por otra parte, téngase al Dr. CARLOS ARTURO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, como apoderado de la entidad demandada Asamblea Departamental del Tolima, en los términos y efectos del memorial poder conferido (Fl.318). En consecuencia ACEPTASE LA RENUNCIA al poder presentado por el mismo, obrante en el memorial visto a folio 334 y s.s. del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 49
 DE HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.
 INHABILES:
 Secretaria 08/08/2018

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
 Ibagué, 08/08/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
 Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

6 AGO 2018

Medio de control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FELIX MARIA ARAGON DIAZ

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Radicación: 73001-33-33-005-2015-00063-00

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. 44 DE HOY
08/08/2018 SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 08/08/2018 En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



Rama Judicial
 República de Colombia

6 K.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00162-01
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MYRIAM EDITH ORTIZ SANCHEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintisiete (27) de junio de 2018, mediante la cual renuite el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, adiciónese el auto proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito. Así las cosas, se dispondrá, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.¹, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuetz a fin de dirimir el fondo del asunto.

La Juez,

CÚMPLASE

 FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE ENERO DE 2018 SIENDOLAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES Secretaria</p>	<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p>
--	---

¹ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuetz para el conocimiento del asunto."



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00077-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ TRONCOSO BOCANEGRA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintisiete (27) de junio de 2018, mediante la cual remite el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, adiciónese el auto proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito. Así las cosas, se dispondrá, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.¹, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

CÚMPLASE

La Juez,

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 44 DE
HOY DE ENERO DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, 06 AGO 2018
En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría

¹ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00341-00
ACCION: POPULAR
DEMANDANTE: DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P "IBAL"

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, se admitirá la presente acción popular de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, para lo cual se dispondrá su notificación tanto al representante del Municipio de Ibagué, como del Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A E.S.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción Popular instaurada por el señor Defensor Regional del Pueblo en uso de las facultades otorgadas por el artículo 282 de la Constitución Nacional, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ, y el INSTITUTO IBAGUEREÑO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO "IBAL" S.A E.S.P.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a las entidades accionadas, la cual se surtirá conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los 25 días de que trata el artículo 199 de la 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a las autoridades accionadas por el término de 10 días.

QUINTO: Conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 ibídem y a costa de la parte accionante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un(1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. Para efectos de la acreditación allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SEXTO: Hágasele saber al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

SEPTIMO: Librense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 006 DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO
LAS 8:00 A.M

INHABILES
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deje
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00326-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: ESTANISLAO CAICEDO ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la presente demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, por lo cual se dispondrá su notificación al representante del Municipio de Ibagué, y del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Ibagué-INFIBAGUE.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Acción Popular instaurada por Estanislao Caicedo Romero contra el MUNICIPIO DE IBAGUE, y el INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUE-INFIBAGUE.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la entidad demandada, la cual se surtirá conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Surtida la última notificación y luego de transcurridos los 25 días de que trata el artículo 199 de la 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.GP.M córrase traslado a la partes demanda por el término de 10 días. Auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al Señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la ley 472 de 1998, para lo cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO: Conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 ibídem y a costa del accionante, éstos deberán acreditar la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efectos de la acreditación allegará copia de la página donde aparezca la publicación o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SEPTIMO: Hágasele saber al accionado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

OCTAVO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta ahorros No. deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

DB

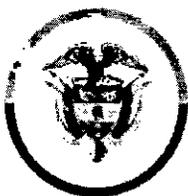
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR AL NOTIFICADO POR ESTADO NO. 005 DE HOY **8 AGO 2018** DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M. # 49

INHABILES
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

8 AGO 2018



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00292-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERNAN VARGAS OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL LIBANO-TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **HERNAN VARGAS OSORIO Y OTROS** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurada por **HERNAN VARGAS OSORIO** en nombre propio y en representación de su hijos **MONICA ALEXANDRA VASRGAS SUAREZ, LEIDER STIVEN VARGAS SUAREZ, HERNAN GONZALO VARGAS SUAREZ, DIANA PATRICIA VASRGAS SUAREZ** en nombre propio y en representación de su hija **EVELIN NATALIA SANCHEZ VARGAS, ANDRES MAURICIO VARGAS SUAREZ, LUZ STELLA VARGAS OSORIO, NANCY ARGENIS SUAREZ TORRES, ANGUI LICET CHINOME SUAREZ, LADY PAOLA CHINOME SUAREZ, NANCY VIVIANA CHINOME SUAREZ, DIANA CAROLINA CHINOME SUAREZ, y ELIANA MILDRED CHINOME SUAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE LIBANO-TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del MUNICIPIO DEL LIBANO-TOLIMA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería al Dr. LUIS OMIR SUAREZ TORRES. Como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-14 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 44 DE
HOY 8 AGO 2018 DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A M
INHABILES
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
8 AGO 2018
Ibagué, En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00304-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase**

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>8 AGO 2018 EL FOLIO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 44 DE HOY DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaria</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>8 AGO 2018 Ibagué, En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica</p> <p>Secretaria</p>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00086-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH ESPERANZA JARAMILLO ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veinte (20) de junio de 2018, mediante la cual resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por este Despacho.

De otro lado Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **CARLOS ANDRES OBANDO RUALES Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **CARLOS ANDRES OBANDO RUALES, MARTHA ISABEL VASQUEZ BARACALDO, PAOLA ANDREA BOTERO JARAMILLO, FERNANDO ARANA MOLANO, CARLOS ANDRES ARIAS TORRES, WILLIAM ALEXANDER RAMIREZ CAMPOS, HECTOR RICARDO TRIANA ACEVEDO, y RUTH ESPERANZA JARAMILLO ARIAS** en contra de **LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de doscientos cuarenta mil pesos M/cte (\$ 240.000), quiere decir treinta mil pesos (\$30.000) por cada accionante, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS SANCHEZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2-11 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Conjuez,


JUAN CARLOS CASTAÑO-POSADA

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO NO. 44 DE
HOY 8 AGO 2018 DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
8 AGO 2018
Ibagué. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00302-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA AURORA ROJAS GARCIA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARIA AURORA ROJAS GARCIA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **MARIA AURORA ROJAS GARCIA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría sùrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. HULLMAN CALDERON AZUERO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-4 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL PRESENTE ACUSE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 44 DE
HOY 01/07/2018 DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
58 AGO 2018

En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretana



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00259-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLINDA ROMERO CAMPOS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El Doctor JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ, Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante providencia adiada el 15 de mayo del año en curso, manifestó que se declaraba impedido para adelantar el trámite del presente proceso, aduciendo la causal de impedimento indicada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

Arguye, que se configura la causal anteriormente mencionada, teniendo en cuenta la denuncia disciplinaria que formuló contra el abogado Nicolás Ricardo Espinosa Torres quien funge como apoderado en el presente proceso.

Según lo anterior y como se observa en este caso se configura la causal antes anotada, y en consecuencia, se debe aceptar el impedimento formulado por dicho funcionario, debiéndose separar de su conocimiento la presente diligencia y seguir con el trámite correspondiente.

Ahora bien, advierte el Despacho que si bien el apoderado de la parte actora manifiesta que el proceso ejecutivo no puede conocerse en esta instancia por falta de competencia allegando para ello una providencia reciente del H. Tribunal Administrativo, lo cierto es que mediante providencia del 20 de abril de 2018 la H. Magistrada MRIA PATRICIA VALENCIA RODRIGUEZ, resolvió declarar la falta de competencia de dicha corporación para conocer del proceso y en consecuencia ordenó remitir el presente cuaderno ejecutivo y de medidas cautelares a la oficina judicial reparto para que fuera repartido a los Jueces Administrativos, de manera que no es de resorte de este juzgado entrar a dilucidar el tema de la competencia, como quiera que el mismo ya fuera resuelto por el superior.

Por lo antes expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento puesto de presente por el Doctor. JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ y en consecuencia, se dispone separar de su conocimiento estas diligencias.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la acción Ejecutiva, promovida por los señores OLINDA ROMERO CAMPOS Y OTROS contra LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Comuníquese a dicho Despacho la presente decisión.

CUARTO: Por secretaría, diligénciese el formato de compensación correspondiente y radíquese en la Oficina Judicial, dejando copia en el expediente.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00122-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDDY PIRACON TORRES
DEMANDADO: LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del dieciocho (18) de junio de 2018, mediante la cual remite el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, adiciónese el auto proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito. Así las cosas, se dispondrá, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.¹, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuéz a fin de dirimir el fondo del asunto.

La Juez,

CÚMPLASE

Fabiana Gómez Galindo

FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTIÓN CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 44 DE
HOY 8 AGO 2018 DE ENERO DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
 INHABILES:
 Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
- 8 AGO 2018 En la fecha se deja
 Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
 quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
 Secretana

¹ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto."



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YEIMY ELIANA CABALLERO LUGO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del veintisiete (27) de junio de 2018, mediante la cual remite el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA.

Con fundamento en lo anterior, adiciónese el auto proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2018, en el sentido de indicar que la causal de impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito. Así las cosas, se dispondrá, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.¹, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

La Juez,

CÚMPLASE

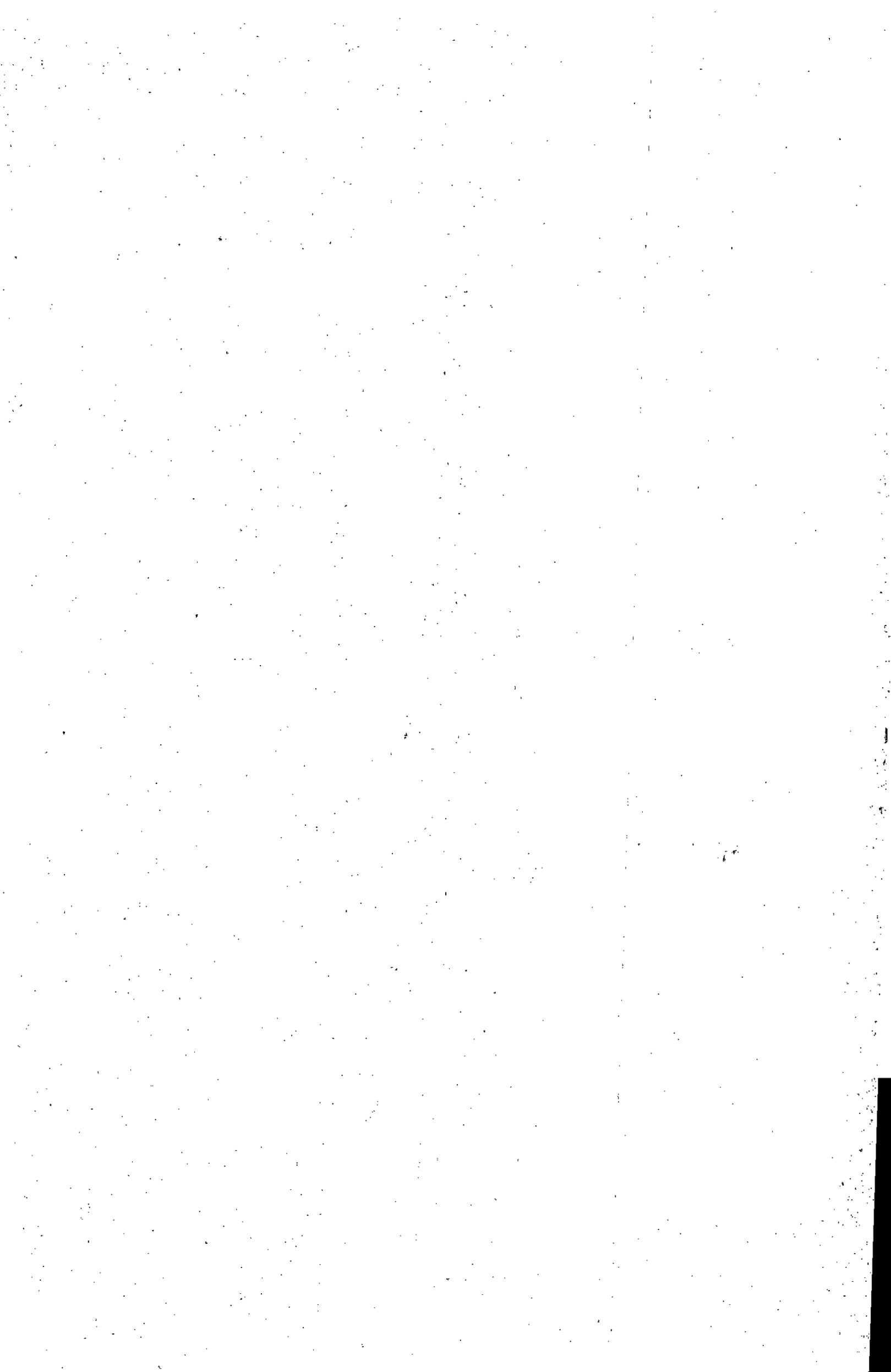
FABIANA GÓMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
8 ACO 2018
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 44 DE
HO 2 DE ENERO DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
8 ACO 2018
Ibagué. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

¹ "ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00311-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVOS
DEMANDANTE: NANCY SANABRIA ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Estando al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre si se libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo formulado por NANCY SANABRIA ROJAS contra COLPENSIONES, encuentra el Juzgado, que carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con las siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la presente acción, la señora NANCY SANABRIA ROJAS por intermedio de apoderado, persigue que se libere mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, para lo cual aporta como título ejecutivo base de la obligación, la sentencia proferida el 22 de junio de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, a través de las cuales se declaró la nulidad de los actos administrativos N° 6474 del 8 de julio de 2008, Resolución No. 11494 de 25 de noviembre de 2008, 0730 del 28 de febrero de 2011 y Auto 664 del 24 de abril del 2009 y en consecuencia ordenó a COLPENSIONES, reliquidar la pensión de jubilación de la accionante en el equivalente del 75% del monto total de los factores salariales devengados en el último año de servicios, con los respectivos reajustes y condenó en costas, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 73001-33-31-004-2011-00449-00.

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de ésta ciudad, el día cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), correspondiendo a este despacho (fl.1).

*Para resolver, se **CONSIDERA:***

El numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Conforme a la normatividad transcrita, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la acción de la referencia y en su lugar, se declarara la falta de competencia para conocer del mismo, ordenado la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Oral Administrativo del Circuito de Ibagué, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

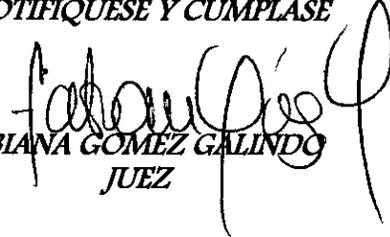
RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de avocar conocimiento de la acción ejecutiva adelantada por la señora NANCY SANANBRIA ROJAS por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *EN FIRME la presente providencia, remítase el proceso de la referencia al JUZGADO CUARTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, para que conozca la presente acción.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
_____ DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan
suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00303-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FANNY AGUIRRE CARDONA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **MARIA FANNY AGUIRRE CARDONA** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por **MARIA FANNY AGUIRRE CARDONA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaria súrtase

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALDINO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 44 DE
HOY 8 AGO 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
- 8 AGO 2018 -
Ibagué. En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LABRADOR SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAÑ

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para la etapa procesal correspondiente, advierte la suscrita que se encuentra configurada la causal de recusación o impedimento de que trata el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. :

(...)

- 1. “Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Revisado lo anterior, es menester aclarar que en el presente asunto me asiste un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que por las mismas pretensiones adelantado demanda radicada bajo el No. 73001-33-00-005-2018-00020-00, la cual se encuentra en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Así las cosas, y como quiera que esta causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito, se dispondrá, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.¹, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuer a fin de dirimir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

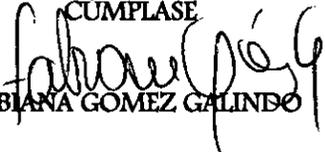
PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a la presente providencia, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

La Juez,

DB

CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO

¹ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.”

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO 44 DE
NOVIEMBRE DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

~~8 AGO 2018~~ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a
quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-012-2016-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABRAHAM PADILLA CUELLAR
DEMANDADO: CREMIL

Mediante escrito obrante a folio 215 y s.s. del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por la causal de transacción y solicita no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la transacción, se encuentra regulada de manera sustancial por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y de manera procesal por los artículos 312 y 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con el Código Civil, la transacción se define como el contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, caracterizado principalmente porque cada una de las partes involucradas efectúa concesiones o sacrificios recíprocos, al ceder o renunciar a una parte de sus derechos, y de esta manera dar solución a la contingencia litigiosa que los convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a los presupuestos sustanciales para una transacción, nuestro órgano de cierre de jurisdicción ha considerado: *“Según el art. 2469 del C.C. “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

Por lo anterior, y como quiera que con la solicitud el demandante allega la Resolución No. 10250 del 2018, mediante la cual se ordena el incremento de la partida de sueldo básico en un 20% dentro de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional en retiro ABRAHAM PADILLA CUELLAR, situación que generó la presente acción, el Despacho advierte que lo que pretende el apoderado es el desistimiento de las pretensiones, toda vez que el escrito presentado no corresponde a un contrato de transacción de conformidad con la Ley.

Ahora bien, el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

En el presente asunto, encuentra el despacho que en el poder otorgado al apoderado por parte del señor ABRAHAM PADILLA CUELLAR obrante a folios 2 del expediente, se le

confirió la facultad de desistir, por tanto se encuentra autorizado para presentar la solicitud.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., mediante auto del 28 de mayo de 2018, se corrió trasladado a la entidad demandada de la solicitud incoada por la parte actora término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas y como quiera que la solicitud cumple los requisitos legales, entre ellas que la misma se realizó antes de proferirse sentencia, el despacho accede a la solicitud y no se condenará en costas de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ABRAHAN PADILLA CUELLAR, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos, previo desglose.

CUARTO.- No condenar en costas al demandante.

QUINTO. - De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
Juez

JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,

07



Rama Judicial

República de Colombia

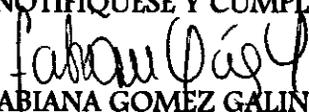
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00195-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que ya se evacuaron todas las pruebas, y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ**
NOTIFICACION POR ESTADO
- 8 AGO 2018
EL ACTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 121 DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
- 8 AGO 2018
Ibagué, **- 8 AGO 2018** En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA LOZANO TRIANA
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAÑ

Ibagué, seis (06) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente proceso al Despacho, para la etapa procesal correspondiente, advierte la suscrita que se encuentra configurada la causal de recusación o impedimento de que trata el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACION. :
(...)*

- 1. “Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Revisado lo anterior, es menester aclarar que en el presente asunto me asiste un interés directo en las resultas del proceso, como quiera que por las mismas pretensiones adelanto demanda radicada bajo el No. 73001-33-00-005-2018-00020-00, la cual se encuentra en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Así las cosas, y como quiera que esta causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito, se dispondrá, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A.¹, remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para que resuelva si es o no fundado el impedimento planteado y si es del caso nombre conjuez a fin de dirimir el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Tolima, para lo pertinente.

TERCERO: Por Secretaría, dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a la presente providencia, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

La Juez,

CÚMPLASE

FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

¹ “ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

6 AGO 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00276-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FAISURE CABEZAS HORMIGA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (FIS.271-280), contra la providencia proferida el 18 de julio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO DE IBAGUÉ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 44 DE HOY 08/08/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES:

Secretaria

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, 08/08/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

6 AGO 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00229-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE EDUVAN FAJARDO SANCHEZ
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (FIS.164-172), contra la providencia proferida el 29 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíense las diligencias al Tribunal Administrativo del Tolima -Reparto- para lo respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
 FABIANA GOMEZ GALINDO
 JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO DE IBAGUÉ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 44 DE HOY 08/08/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
 INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 08/08/2018 En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

8 AGO 2018

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2015-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA EDILMA FIERRO RIVERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, es del caso fijar en el subjuicio fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, la cual se llevará a cabo el día 16 de agosto de 2018 a las 4:30 pm.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ/GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 44
DE HOY 08/08/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 08/08/2018 En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

6 AGO 2018

Medio de control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS ENRIQUE ESPITIA CAMACHO

Demandado: UGPP

Radicación: 73001-33-33-005-2014-00287-00

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. 44 DE HOY
08/08/2018 SIENDO LAS
8:00 A.M.

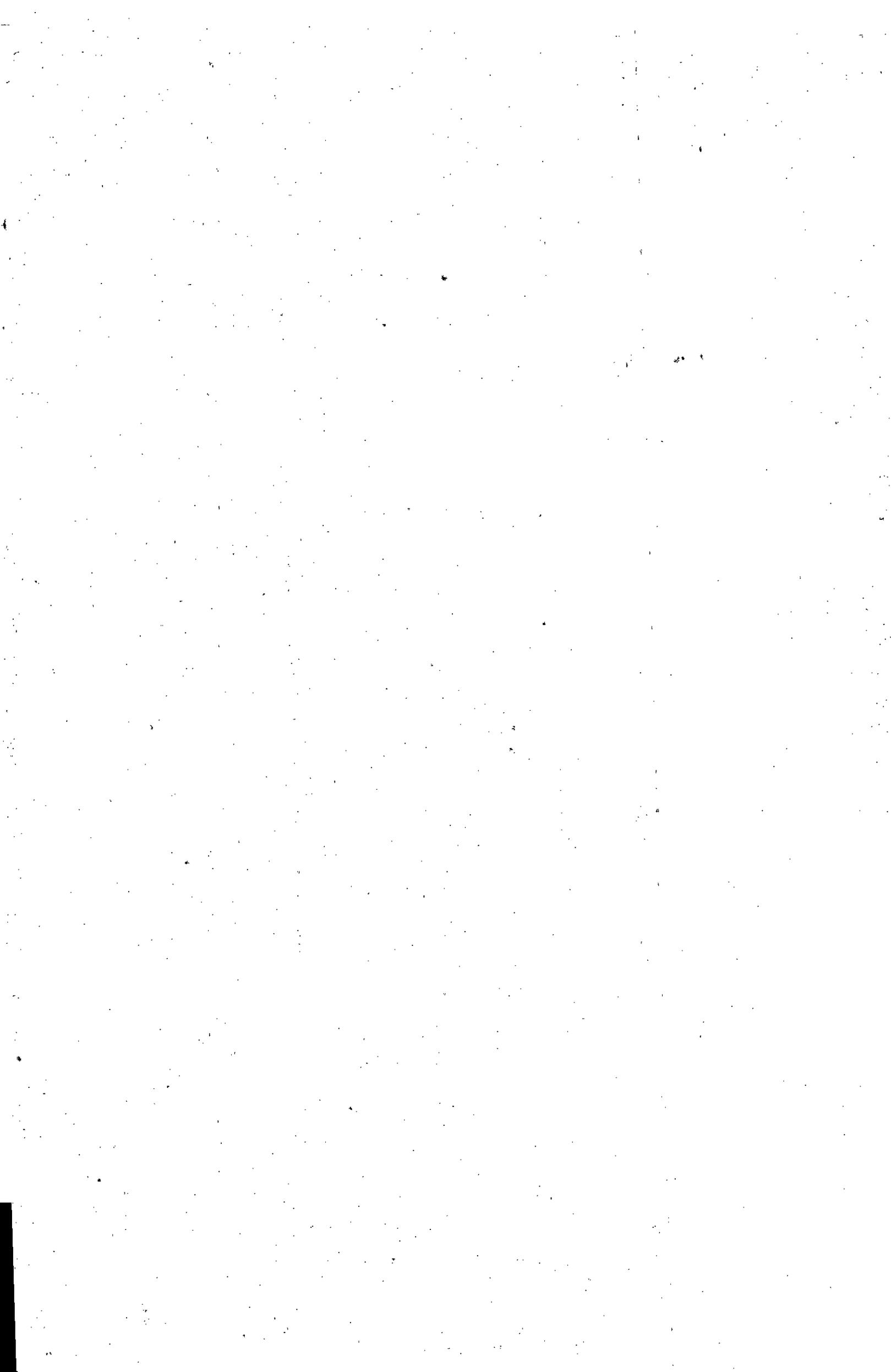
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 08/08/2018 En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

Ibagué,

FABAGOMEZ

Medio de control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: COLOMBIA ARCE AYUESTA

Demandado: UGFP

Radicación: 73001-33-33-002-2014-00679-00

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. 44 DE HOY
08/08/2018 SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 08/08/2018. En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Ibagué,

27 AGO 2018

Medio de control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CELMIRA CARDOZO DE MORENO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Radicación: 73001-33-33-006-2015-00108-00

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. 44 DE HOY
08/08/2018 SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, 08/08/2018 En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede